

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 51 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-003-2006-00047-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HENRY CARVAJAL POLANIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto que Ordena Archivar Proceso	JMAAUTO ORDENA ARCHIVAR PROCESO. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 1 2023 4:56PM...	
2	41001-33-31-003-2011-00132-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARBELL ROCIO HERRERA GAITAN	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 28 de julio de 2023 , mediante la cual resolvió: CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...	
3	41001-33-33-003-2013-00033-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANA MARIA CARDONA GAVIRIA	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto resuelve	CDLCORREGIR el auto del 13 de junio de 2022 en el sentido de excluir de los numerales segundo y tercero, mediante los cuales en su orden se le ordenaba a la Secretaría COMUNICAR la sentencia y posteri...	
4	41001-33-33-003-2013-00198-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ROBERTO BARRIOS, ALEXANDER SANCHEZ, JUVENAL ESPINOSA MORENO, JOSE ALBERTO CUELLAR VALBUENA, JACQUELIN TOVAR REYES, YASMIN HUEJE RAMIREZ, ANA RUTH GARCIA ZULETA Y OTROS, OLGA LUCIA NINCO CANO, FAIBER ROJAS SOLANO, FROILAN GONZALEZ LOSADA, WILLIAM HERNAN LLANOS MURCIA, SANDRO BENITEZ MARIN Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto resuelve	MGPAteniendo la constancia secretarial que antecede , se ordena a la Secretaría REGRESAR el proceso al archivo y TOMAR NOTA especial de este asunto para el primer proceso de prescripción de depósitos...	
5	41001-33-33-003-2014-00526-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CECILIA OCHOA DE CABRERA	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, UGPP - Y - LITISCONSORCIO NECESARIO NANCY SIERRA BORRERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto requiere	JMAAUTO REQUIERE A LAS PARTES ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 1 2023 4:56PM...	
6	41001-33-33-003-2015-00121-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GABRIEL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	01/11/2023	Auto modifica liquidación	JMAAUTO MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE. EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA LA PRESENTADA POR EL CONTADOR DEL TRIBUNAL. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE...	
7	41001-33-33-003-2016-00172-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto aprueba liquidación	SQAPRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción del ejecutado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones esbozadas. SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realiz...	

8	41001-33-33-003-2017-00294-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VALENTINA SAMBONI PLAZAS, MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	EJECUTIVO	01/11/2023	Auto modifica liquidación	JMAAUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE. EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA LIQUIDACIÓN ALLEGADA POR EL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA . Documento firmado ...	
9	41001-33-33-003-2020-00127-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HEIDI LALIA PALACIOS RIVERA, ROBINSON ARCE	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	01/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MGPPrimero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 . Segundo: REMITIR el e...	
10	41001-33-33-003-2020-00131-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto resuelve	MGPPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de CADUCIDAD planteada por la accionada. SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS, portador de la T.P. No. 62.67...	
11	41001-33-33-003-2023-00009-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANGELICA MARCELA NARANJO CHAVARRO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió: CONFIRMAR la sentencia proferida por este despach...	
12	41001-33-33-003-2023-00027-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA YISELA FIGUEROA CALDERON	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada ANGELA ...	
13	41001-33-33-003-2023-00094-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OEYMAR MALES MAJIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto requiere	MGPComoquiera que la apoderada de la entidad demandada no ha arrimado soporte del envío y trámite de los oficios antes mencionados, y en vista que tampoco se ha obtenido respuesta a los mismos se orde...	
14	41001-33-33-003-2023-00163-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN CARLOS ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto requiere	CDLSe advierte que las pruebas y anexos allegados con la contestación de la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL no son legibles archivos comprimidos dañados por lo q...	

15	41001-33-33-003-2023-00223-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	BRIGITTE OLARTE CARDOSO	ACCION DE REPETICION	01/11/2023	Auto resuelve	CDLREALIZAR nuevamente el trámite de notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a BRIGITTE OLARTE CARDOSO, cuya citación deberá enviarse a la dirección Avenida 26 27 94 Conj...	
16	41001-33-33-003-2023-00283-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SECUNDINA VANEGAS OLAYA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve SECUNDINA VANEGAS OLAYA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y ...	
17	41001-33-33-003-2023-00287-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FELIX FARFAN GARCIA, HECTOR VANEGAS VANEGAS	MINICIPIO DE VILLAVIEJA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	CDLRECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por FELIX FARFÁN GARCÍA y MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑE contra el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, conforme a las consideraciones ex...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	HENRY CARVAJAL POLANÍA
Demandado:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación:	41-001-33-31-003- 2006-00047-00

Sería del caso obedecer lo resuelto por el Superior en providencia emitida el 5 de octubre del 2023¹, por medio de la cual revocó el auto de fecha 25 de enero del 2023 que había negado el decreto de la medida cautelar solicitada, si no fuera porque mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2023² se había declarado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Lo anterior en cumplimiento del artículo 323 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que en la providencia emitida por este Despacho que decretó la terminación del proceso, se había ordenado comunicar al Superior en su momento, lo cual se materializó el día 4 de octubre hogaño³.

En consecuencia, por Secretaría procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, con las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹ Índice 241: expediente SAMAI

² Índice 234: expediente SAMAI

³ Índice 240: expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARBELL ROCIO HERRERA GAITAN**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Radicación : 41-001-33-31-003- 2011 -00132 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 28 de julio de 2023¹, mediante la cual resolvió: **“CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2013 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 50, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARÍA CARDONA GAVIRIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 2013 00033 00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD Y CORRIGE AUTO

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver la solicitud impetrada el 30 de octubre de 2023 por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL².

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada del 26 de agosto de 2015³, este despacho dentro del asunto del rubro profirió sentencia estimatoria parcial de las súplicas de la demanda; condenando en costas a la entidad demandada.

Esa decisión, fue REVOCADA por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2021⁴, así:

“Revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 26 de agosto de 2015, y en su lugar, PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (...).”

Posteriormente, en auto del 13 de junio de 2022⁵ se obedeció lo resuelto por el Superior. En tal virtud, se ordenó a la Secretaría "COMUNICAR la sentencia y posteriormente ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo

¹ Índice 56, expediente SAMAI.

² Índice 54, expediente SAMAI.

³ Índice 52, expediente SAMAI.

⁴ Índice 46, expediente SAMAI.

⁵ Índice 48, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

documental SAMAI", y, "realizar la Liquidación de costas de primera instancia."

El 27 de julio de 2023, habiéndose surtido las notificaciones⁶ y previa ejecutoria⁷ del auto de obedecimiento al Superior⁸, el expediente fue archivado⁹.

El 30 de octubre de 2023, la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MÉNDEZ portadora de la T.P. N° 350.400, allegó poder¹⁰ otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Huila para representar los intereses de la entidad demandada; y, solicita¹¹ la expedición de *"copia del auto que liquida y aprueba las costas, lo anterior se requiere para la iniciación del trámite de cobro persuasivo y/o coactivo, de las costas procesales reconocidas a favor de la entidad que represento"*.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, en el auto de obedecimiento al superior¹², por error, se indicó que debía comunicarse la sentencia de segunda instancia, cuando no es lo procedente, como quiera que no impone una condena¹³; así mismo, se ordenó que por secretaría se liquidara las costas de primera instancia (condena que se impone en razón al numeral 1° del art. 365 del CGP), disposición que carece de soporte jurídico al haber sido revocada la decisión de primer grado, por el Tribunal Administrativo del Huila, en proveído del 30 de noviembre de 2021¹⁴.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo señalado en el artículo 286 del CGP, se hace necesario corregir la providencia adiada del 13 de junio de 2022, en el sentido de **excluir** las órdenes a la Secretaría de "COMUNICAR la sentencia y posteriormente ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo

⁶ Índice 50, expediente SAMAI.

⁷ Índice 51, expediente SAMAI.

⁸ Índice 48, expediente SAMAI.

⁹ Índice 53, expediente SAMAI.

¹⁰ Folio 2 y ss., índice 54, expediente SAMAI.

¹¹ Folio 1, *ibidem*.

¹² Índice 48, expediente SAMAI.

¹³ Art. 192 del CPACA.

¹⁴ Índice 46, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

documental SAMAI", y, "realizar la Liquidación de costas de primera instancia."

Bajo este entendido, se debe despachar desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dado que la condena en costas impuesta en primera instancia fue revocada; y, en la decisión de segunda grado¹⁵, no se condenó por ese concepto.

Finalmente, por cumplir con los requisitos del artículo 75 y ss. del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MÉNDEZ portadora de la T.P. N° 350.400, para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del mandato¹⁶ allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 13 de junio de 2022¹⁷ en el sentido de **excluir** de los numerales segundo y tercero, mediante los cuales -en su orden- se le ordenaba a la Secretaría *"COMUNICAR la sentencia y posteriormente ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI", y, "realizar la Liquidación de costas de primera instancia";* en razón a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud¹⁸ impetrada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MÉNDEZ portadora de la T.P. N°350.400, para que actúe como

¹⁵ Índice 46, expediente SAMAI.

¹⁶ Folio 2 y ss., índice 54, expediente SAMAI.

¹⁷ Índice 48, expediente SAMAI.

¹⁸ Índice 54, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del mandato¹⁹ conferido.

CUARTO: Por secretaría, **REGRESAR** el expediente al archivo²⁰ una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹⁹ Folio 2 y ss., índice 54, expediente SAMAI.

²⁰ Expediente archivado el 27-07-2022, ubicado en la caja 327 del Archivo Definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación	41 001 33 33 003 2013- 00198 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, se ordena a la Secretaría **REGRESAR** el proceso al archivo y **TOMAR NOTA** especial de este asunto para el primer proceso de *prescripción de depósitos judiciales* del año 2024².

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 86, expediente SAMAI.

² Ley 1743 de 2014, Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Cecilia Ochoa de Cabrera
Ejecutada:	UGPP
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00526-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en cumplimiento al auto del 18 de julio del 2023² que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia del 28 de julio del 2022; se **REQUIERE** a las partes para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen la liquidación del crédito.

Las actuaciones dentro del presente proceso pueden ser consultadas en el aplicativo SAMAI a través del siguiente link:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201400526004100133

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹ Índice 103: expediente SAMAI

² Índice 99: expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	Gabriel Quintero Gómez
Accionada:	Colpensiones
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00121-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la decisión emitida por este Despacho el día 26 de julio del 2023¹, por medio de la cual se obedeció lo resuelto por el superior, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y condena en costas, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito el día 4 de agosto del 2023² en los siguientes términos, así:

1. Descontando el valor de \$22.229.886 que Colpensiones pagó con la nómina de mayo de 2023 frente a la liquidación que registra el valor de \$30.332.815, la liquidación del crédito a favor del ejecutante es de \$8.102.929 :

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada el día 4 de septiembre del 2023³ allegó las Resoluciones No. SUB 115193 del 3 de mayo del 2023 y No. GNR 120596 del 26 de abril del 2016, a través de las cuales consideró se dio cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho.

Ahora bien, comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contable para realizar la liquidación del crédito, mediante auto del 11 de octubre del 2023⁴ se remitió el expediente al Profesional Universitario con

¹ Índice 214: expediente SAMAI

² Índice 218: expediente SAMAI

³ Índice 224: expediente SAMAI

⁴ Índice 228: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, quien finalmente el 27 de octubre hogaño allegó el valor de la liquidación⁵ así:

5. RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DE COLPENSIONES A 27 DE OCTUBRE DE 2023	
CONCEPTOS	VALORES EN \$
TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	22.130.062
MENOS APORTES DE SALUD	2.655.617
CAPITAL TOTAL	19.474.445
MENOS ABONO A CAPITAL REALIZADO POR COLPENSIONES	14.934.088
CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA	4.540.357
MÁS INTERESES TOTALES	8.089.071
MENOS ABONO A INTERESES REALIZADO POR COLPENSIONES	7.295.798
INTERESES ADEUDADOS A LA FECHA	793.273
SALDO TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES A 27 DE OCTUBRE DE 2023	5.333.630

Nota 1: La diferencia con la liquidación de Colpensiones consiste en que indexó en vez de aplicar los intereses, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; por lo cual le da un valor inferior a pagar.

Nota 2: La diferencia con la liquidación del demandante consiste en que no descontó los aportes a salud e incluyó el mes de mayo de 2023 en la liquidación, cuando era hasta abril; por lo cual le da un valor mayor a pagar.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, *“vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

En este caso, teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Profesional Universitario con perfil contable se hace necesario modificar la presentada por la parte accionante, quedando de la siguiente manera:

Por concepto de capital	\$4.540.357
Por concepto de intereses moratorios	\$793.273
TOTAL	\$5.333.630

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el sentido de APROBAR la presentada el día 27 de octubre del 2023 por el Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, así:

⁵ Índice 234: expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por concepto de capital	\$4.540.357
Por concepto de intereses moratorios	\$793.273
TOTAL	\$5.333.630

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a poder presentada por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA, a través de su representante legal Yolanda Herrera Murgueitio, portadora de la T.P. No. 180.706 del C.S.J., como apoderada judicial de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1o) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: HERNÁN CHÁVARRO BARRETO

Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Radicación: 41001-33-33-003-2016-00172-00

1. ASUNTO

Resolver sobre la objeción del ejecutado a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En el *sub lite*, el ejecutante aportó liquidación del crédito (índice 139, expediente SAMAI); lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446-1o del CGP es potestativo. Igualmente la aportó el ejecutado, quien indicó no estar de acuerdo con la liquidación presentada por la primera, objetándola (índice 146, expediente SAMAI).

Al respecto, es importante destacar lo siguiente:

- La liquidación de la ejecutante arroja un saldo insoluto de:

“CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE CONCLUYE QUE LA DEUDA TOTAL DE LA UNIVERSIDAD A HERNÁN CHAVARRO BARRETO ASCIENDE A UN MONTO TOTAL DE \$54'497.515,81 DISCRIMINADA ASÍ:

\$42'134.989,81

VALOR ADEUDADO DESDE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2013 HASTA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2019 INDEXADO HASTA EL 26 DE JULIO DEL 2019, INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DESDE 27 DE JULIO DEL 2019 AL 24 DE MARZO DEL 2023 Y RESTANDO EL ABONO REALIZADO POR LA UNIVERSIDAD.

MAS:

\$12'362.526,00



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

VALOR ADEUDADO DESDE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2019 HASTA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2022"¹.

Conforme lo anterior, en su criterio, le ejecutada al segundo semestre de 2022 aún le adeuda un total de \$54.497.515,81.

- La liquidación aportada por la ejecutada, ponderada hasta el segundo semestre de 2022, liquidado intereses hasta abril de 2023, arrojó un saldo insoluto de \$51.005.217 (\$26.160.932 de capital y \$24.844.286 de intereses):

"La Liquidación del capital realizada por la Universidad Surcolombiana que se anexa en documento aparte, asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.828.879) de los cuales se debe descontar el valor pagado por la Universidad por cuenta de la Resolución 002A del 18 de enero de 2021 y reflejada en el TR 210697 del 23 de febrero de 2021, con los cuales se pagó la liquidación inicial de la sentencia que nos ocupa, pago que asciende a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17,667,947), de lo que se concluye que EL VALOR TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADO es VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26.160.932)

La liquidación de los intereses se hace al tenor de lo consagrado en el ARTÍCULO 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015

(...) Ahora bien, tenemos que de acuerdo al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, los intereses se liquidan los primeros 10 meses a la tasa del DTF y los meses siguientes a la tasa comercial. Así las cosas, la liquidación total de intereses realizada por la Universidad nos da un total de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.844.286), cifra que al sumarse con el capital adeudado nos da:

TOTAL ADEUDADO POR LA UNIVERSIDAD: CINCUENTA Y UN MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$51.005.217)"

2.2. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, para realizar la liquidación del crédito, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución, y, poder determinar sin lugar a duda, si alguna de las liquidaciones presentadas merece

¹ Índice 139 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ser aprobada; el 13 de septiembre de hogaño², se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se sirva practicar la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros de la sentencia del 4 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que dio origen a la presente ejecución y del mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2021; descontando la suma que por virtud de la Resolución No. 002A del 18 de enero de 2021, se le pagó al ejecutante el 23 de febrero de 2021³.

2.3. El profesional contable de la jurisdicción, el 10 de octubre del presente año, allegó liquidación así⁴:

En atención al auto del 13 de septiembre de 2023 (recibido el 4 de octubre de 2023), proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita realizar la liquidación del crédito, adjunto remito lo solicitado conforme a los parámetros establecidos por el despacho; cuyo resumen es el siguiente:

4. RESUMEN GENERAL DE LIQUIDACIÓN PROCESO A 10 DE OCTUBRE/23	
CONCEPTOS	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES	39.173.934
INDEXACION DIFERENCIA RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES HASTA EJECUTORIA SENTI	4.145.984
CAPITAL ADEUDADO	43.319.918
MENOS ABONO CAPITAL USCO	9.965.640
SALDO DE CAPITAL A LA FECHA	33.354.278
MÁS INTERESES TOTALES	31.955.017
MENOS ABONO INTERESES USCO	7.702.307
SALDO DE INTERESES A LA FECHA	24.252.710
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA USCO A 10 DE OCTUBRE DE 2023	57.606.988

Nota: Se liquida hasta el segundo semestre de 2022, según último certificado acreditado por parte de la USCO, aún así en caso de que haya laborado mas periodos, se deberan incluir, según lo ordenado por la Sentencia del Tribunal.

Lo anterior permite avizorar, que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, no es susceptible de ser aprobada y en ese sentido, le asiste razón al ejecutado cuando se opone a ella, por no corresponder a los valores efectivamente adeudados, empero, tampoco procede aprobar la liquidación alternativa que presenta, al no estar acorde con los valores que efectivamente se le adeudan al ejecutante, una vez descontado el abono realizado, “por cuenta de la Resolución 002A del 18 de enero de 2021 y reflejada en el TR 210697 del 23 de febrero de 2021”.

En tal virtud, se aprobará la liquidación presentada por el Contador de la Jurisdicción, la cual se realizó por el profesional de la contaduría, hasta el 10 de octubre de esta anualidad, y arroja un saldo insoluto hasta esa fecha de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y**

² índice 00159 Samai
³ Fol. 16 arch 44 ONE DRIVE
⁴ Índice 00155 Samai



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OHO PESOS MCTE (\$57.606.988).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción del ejecutado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional contable de la jurisdicción, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA

Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	María del Carmen Plaza Vargas y otro
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y otro
Radicación:	41-001-33-33-003- 2017-00294 -00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La entidad ejecutada el día 11 de agosto del 2023 presentó como liquidación del crédito¹ la relación de pagos efectuada entre los siguientes periodos, así:

- 31 de octubre del 2021 al 31 de diciembre del 2022, por valor de \$43.293.357.
- 30 de junio del 2003 al 31 de diciembre del 2012, por valor de \$58.151.020.

Resaltó que mediante Resolución No. 389 del 7 de abril del 2003, se sustituyó la pensión de jubilación en cuantía de \$670.936 a partir del fallecimiento del docente el 18 de agosto del 2002, así:

50% María del Carmen Plaza Vargas
50% Valentina Samboní Plaza

Que con Resolución No. 3836 del 2 de agosto del 2021 se ajustó la sustitución pensional en el sentido de acrecer el 100% a favor de la beneficiaria María del Carmen Plaza Vargas, a partir del 1 de enero del 2020, ingresando en nómina en octubre del 2021, cancelándose retroactivo desde el 1 de enero del 2020.

De otra parte, el apoderado de la parte accionante presentó la siguiente liquidación²:

Liquidación e indexación de las mesadas pensionales	Total
Entre el mes de mayo del 2012 a diciembre del 2019	\$89.508.528
Intereses	
Entre el 1 de junio del 2012 al 22 de diciembre del 2019	\$178.261.202
-Abono realizado el 23 de diciembre del 2019: \$32.433.777	Saldo: \$145.827.425

¹ Índice 82: Expediente SAMAI
² Índice 83: Expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Saldos de capital e intereses después de aplicar el abono	
Entre el 29 de diciembre del 2019 y 31 de agosto del 2023	\$237.335.606
Capital: \$89.508.528 Intereses: \$147.827.078	

Ahora bien, comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contable para realizar la liquidación del crédito, mediante auto del 21 de septiembre del 2023³ se remitió el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, quien finalmente el 9 de octubre hogaño allegó el valor de la liquidación⁴ así:

3. RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DEL FOMAG A 9 DE OCTUBRE DE 2023	
CONCEPTOS	VALORES EN \$
LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS	\$ 67.098.953
MENOS APORTES DE SALUD	\$ 8.051.880
DEUDA NETA LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES	\$ 59.047.073
INDEXACION LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS HASTA EJECUTORIA SENTENCIA	\$ 8.898.903
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 67.945.976
MENOS ABONOS A CAPITAL FOMAG DICIEMBRE DE 2019	\$ 31.607.746
SALDO DE CAPITAL A LA FECHA	\$ 36.338.230
MAS INTERESES TOTALES	\$ 34.658.755
MENOS ABONOS A INTERESES FOMAG DICIEMBRE DE 2019	\$ 826.031
SALDO DE INTERESES A LA FECHA	\$ 33.832.724
SALDO TOTAL ADEUDADO POR EL FOMAG A 9 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 70.170.954

Nota 1: Se liquidan los valores adeudados hasta noviembre de 2019, pues desde diciembre de 2019 fue incluida en nómina; lo cual difiere de la liquidación presentanda por el demandante, pues incluyó en su liquidación el mes de diciembre de 2019, lo cual incrementa el valor a pagar.

Nota 2: Se indexan los valores adeudados hasta la ejecutoria de la Sentencia, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; lo cual difiere de la liquidación presentanda por el demandante, pues actualizó los valores hasta agosto de 2023, lo cual incrementa el valor a pagar.

Nota 3: Se liquidan intereses desde el día siguiente de la ejecutoria de la Sentencia, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; lo cual difiere de la liquidación presentanda por el demandante, pues los liquidó desde mayo de 2012, lo cual incrementa el valor a pagar.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, “vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En este caso, teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Profesional Universitario con perfil contable se hace necesario modificar la presentada por la parte accionante, quedando de la siguiente manera:

Por concepto de capital	\$36.338.230
Por concepto de intereses moratorios	\$33.832.724
TOTAL	\$70.170.954

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

³ Índice 90: expediente SAMAI

⁴ Índice 97: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el sentido de APROBAR la presentada el día 9 de octubre del 2023 por el Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, así:

Por concepto de capital	\$36.338.230
Por concepto de intereses moratorios	\$33.832.724
TOTAL	\$70.170.954

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas, en cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio del 2023⁵, donde se incluirán las agencias en derecho por valor de \$1.160.000, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 del CGP y 188 y 306 del CPACA.

TERCERO: RECHAZAR la renuncia a poder presentada por la Abogada **YEIMIS TUIRÁN FLÓREZ**⁶, portadora de la T.P. No. 250.413 del C.S.J., ya que no es la apoderada que venía fungiendo como tal en representación del FOMAG dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

⁵ Índice 80: expediente SAMAI
⁶ Índice 94: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Demandado:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA TATACOA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2020-00131 -00
Asunto:	Decide excepciones previas

1. ASUNTO.

Atendiendo a lo prescrito en el párrafo del artículo 175 del CPACA, se procede a proveer con relación a la excepción de *prescripción y/o caducidad*¹ planteada por la apoderada de la Asociación de vivienda la Tatacoa.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda².

El municipio de Villavieja (Huila), por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la Asociación de Vivienda La Tatacoa, con el fin de obtener la nulidad (i) del Aviso de Convocatoria Pública 01 de 2019, mediante la cual se abrió convocatoria para la asignación de los lotes para el desarrollo de vivienda de interés prioritario en la Urbanización Mangora de ese municipio; (ii) de la Resolución 576 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adjudicaron y asignaron a los beneficiarios de lotes urbanos a través del programa de Autoconstrucción en la dicha Urbanización; y (iii) del Convenio de Cooperación Mutua 01 del 30 de diciembre de 2019.

¹ Folio 9, índice 84 del expediente digital SAMAI.

² Documento 001DemandaAnexosActaConst.pdf, C01Principal, expediente digital one drive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

A título de restablecimiento del derecho, procura que (i) se le restituya el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de cesión mediante la Resolución Administrativa No. 576 del 23 de diciembre de 2019 (registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 200-229023); (ii) se ordene a la demandada desalojar el bien inmueble antes referido; y (iii) se determine que los demandados (aludiendo a los integrantes de la Asociación demandada), no son acreedores de subsidio ni de derecho real alguno sobre el predio.

A su vez, mediante escrito separado, requirió, como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos impugnados; medida cautelar, que fue decretada el 17 de enero de 2023 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila³.

2.2. La excepción planteada: Prescripción - Caducidad⁴.

La apoderada de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA TATACOA (designada en amparo de pobreza⁵), al descorrer su traslado del libelo, presentó como excepción previa la que denominó "*PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD*"⁶. En su desarrollo, solo argumenta que, "*si opero el fenómeno de prescripción o caducidad deberá el togado decretarlo, toda vez que los términos judiciales para accionar están en la ley-CPACA y con ello se protege la seguridad jurídica*".

2.3. El traslado de la excepción⁷.

El apoderado actor⁸, indica que la excepción previa de *PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD* solo fue enunciada y no fundamentada. Aunado a ello,

³ Índice 63, expediente SAMAI.

⁴ Índice 84, expediente SAMAI.

⁵ Auto del 18 de abril de 2023, visible a índice 73 expediente SAMAI.

⁶ Folio 9, índice 84 del expediente digital SAMAI

⁷ Índice 85, expediente SAMAI.

⁸ Folio 11, índice 85 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

manifestando que dicho fenómeno “no se dio en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que invocamos en su oportunidad y termino (sic) legal”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Resolución de excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁹ modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas, así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

⁹ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que se remite dicha norma), establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

3.2. Análisis de fondo.

3.2.1. Problema jurídico.

Deberá el despacho establecer si en el presente medio de control operó el fenómeno jurídico de la *caducidad*.

3.2.2. Caso concreto.

Como se indicó en acápites anteriores, el municipio de Villavieja (Huila) a través de este medio de control, pretende la nulidad (i) del Aviso de Convocatoria Pública 01 de 2019, mediante la cual se abrió convocatoria para la asignación de los lotes para el desarrollo de vivienda de interés prioritario en la Urbanización Mangora de ese municipio; (ii) de la Resolución 576 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adjudicaron y asignaron a los beneficiarios de lotes urbanos a través del programa de Autoconstrucción en la dicha Urbanización; y (iii) del Convenio de Cooperación Mutua 01 del 30 de diciembre de 2019. Y, a título de restablecimiento del derecho, la restitución del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de cesión mediante la Resolución Administrativa No. 576 del 23 de diciembre de 2019 (registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 200-229023)¹⁰.

¹⁰ Documento 001DemandaAnexosActaConst.pdf, C01Principal, expediente digital one drive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Aunque la mandataria judicial de la accionada no desarrolló en debida forma la excepción de *caducidad* formulada al descorrer el traslado del libelo, le corresponde al despacho proveer con relación a su configuración.

Al respecto, es menester recordar que el literal b) del artículo 164-1º del CPACA, preceptúa:

“Art. 164.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) *se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 de este código;*

b) **El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;** (...) . (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Para que se presente este fenómeno procesal, vale la pena precisar que el H. Consejo de Estado ha indicado que “sólo *bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción***”¹¹.

No obstante, lo anterior, al descender al *sub lite* se observa con claridad que la pretensión principal está circunscrita la obtener la nulidad de unos actos administrativos y la **restitución de un inmueble que el Municipio de Villavieja** cedió a través de la Resolución 576 del 23 de diciembre de 2019.

En esas condiciones, como el objeto de litigio lo constituyen bienes estatales, la demanda podía ser presentada **en cualquier tiempo**. En tal virtud, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa de *caducidad* planteada por la accionada; por lo que se declarará no probada.

¹¹ Sentencia 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2.3. Reconocimiento de personería.

Se reconocerá personería al Dr. **MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS**, portador de la T.P. No. 62.674 C.S de la J., como apoderado de MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), en los términos y para los fines del poder arrimado¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "CADUCIDAD" planteada por la accionada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS**, portador de la T.P. No. 62.674 C.S de la J., como apoderado de MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), en los términos y para los fines del poder arrimado¹³.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ingrese al despacho para fijar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹² Documento 039Poder, C01Principal, expediente digital one drive.

¹³ Documento 039Poder, C01Principal, expediente digital one drive.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ANGÉLICA MARCELA NARANJO CHÁVARRO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00009 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió: **“CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el 29 de junio de 2023 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA YISELA FIGUEROA CALDERÓN**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00027 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023(...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 33, expediente SAMAI.

² Folios 5 a 13, Índice 33, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OEYMAR MALES MAJÍN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	41 001 33 33 003 2023- 00094 00

En audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre del 2023¹, se ordenó a instancia de la entidad demandada:

“- OFICIAR a CREMIL, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita “el expediente de reconocimiento de asignación de retiro” del señor OEYMAR MALES MAJÍN, identificado con C.C. No. 83.043.213.
– OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita “el expediente prestacional que exista con relación al demandante” OEYMAR MALES MAJIN, identificado con C.C. No. 83.043.213”.

En la misma fecha y con el propósito de recaudar la prueba documental antes mencionada, se elaboraron los Oficios 233 y 234².

Comoquiera que la apoderada de la entidad demandada no ha arrimado soporte del envío y trámite de los oficios antes mencionados, y en vista que tampoco se ha obtenido respuesta a los mismos; se ordena **REQUERIR** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, informe la gestión surtida a dichas comunicaciones, adjuntando el respectivo soporte; so pena, de tener por desistida la prueba documental.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 25 expediente SAMAI.
² Índice 26, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS ROJAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00163 00
Asunto: REQUIERE A LA DEMANDADA

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, revisado el expediente, se advierte que las pruebas y anexos allegados con la contestación de la demanda por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** no son legibles –archivos comprimidos dañados²–; por lo que es necesario, **REQUERIR a la mandataria judicial de CREMIL**, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue al expediente las documentales antes referidas en formato PDF accesible³.

Vencido el término, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 12, expediente SAMAI.

² Índice 11, expediente SAMAI.

³ Al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Demandada:	BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00223 00
Asunto:	AUTO RESUELVE

De acuerdo con lo informado en constancia anterior¹, es menester precisar (i) que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **solicita el emplazamiento**² de la demandada BRIGITTE OLARTE CARDOSO, porque en las bases de datos de Fiduprevisora S.A. -quien administra el FOMAG-, no hay registro de dirección electrónica ni física de notificación; y, (ii) que el 27 de septiembre de 2023, la empresa de correspondencia “Enviamos mensajería”³ certificó que para la entrega de la citación para diligencia de notificación personal se dirigió a la dirección *Avenida 26 N° 27-94, Conjunto Santa Lucía, Neiva – Huila* y encontró que “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que en el libelo⁴ se indicó como dirección de la demandada la “Avenida 26 # 27 – 94 Conjunto Santa Lucia” y que la misma quedó consignada en el auto admisorio de la demanda⁵. No obstante, del certificado laboral con funciones a nombre de BRIGITTE OLARTE CARDOSO⁶, emitido el 5 de enero de 2023 por la Secretaría General de la Gobernación del Huila, se evidencia la misma dirección, pero con la especificación del número de apartamento y bloque. En consecuencia, como la falta de esta última información, puede implicar una *indebida notificación*, previo a ordenar el emplazamiento, **se ORDENA realizar nuevamente el trámite de notificación personal** a la dirección correcta y/o completa, esto es, a la **Avenida 26 # 27 – 94 Conjunto Santa Lucía, Apartamento 304 – Bloque 2, Neiva – Huila**.

Para lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que proceda a realizar la remisión de la citación a la demandada BRIGITTE OLARTE CARDOSO por medio de correo certificado, allegando al despacho la constancia que soporte el envío, dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia; a efectos de contabilizar los

¹ Índice 14, expediente SAMAI.

² Folio 2, Índice 13, expediente SAMAI.

³ Folio 4, Índice 13, expediente SAMAI.

⁴ Folio 12, Índice 4, expediente SAMAI.

⁵ Folio 2, Índice 6, expediente SAMAI.

⁶ Anexos Demanda, Archivo Manual de funciones y Certificación Brigitte, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

términos de que trata el artículo 291-3o y ss. del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

REALIZAR nuevamente el trámite de notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a **BRIGITTE OLARTE CARDOSO**, cuya citación deberá enviarse a la dirección **Avenida 26 # 27 – 94 Conjunto Santa Lucía, Apartamento 304 – Bloque 2, de la ciudad de Neiva – Huila**, conforme lo señalado en el artículo 291-3o y ss. del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

La parte demandante deberá realizar la citación a la demandada por medio de correo certificado, allegando al despacho la constancia que soporte el envío, dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia; a efectos de contabilizar los términos de que trata el artículo 291-3o y ss. del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SECUNDINA VANEGAS OLAYA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00283** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **SECUNDINA VANEGAS OLAYA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección social –UGPP-:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS** portador de la T.P. N°172.333 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [**SAMAI | Proceso Judicial**](#).

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Folios 69 y 70, Archivo Anexos Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	FELIX FARFÁN GARCÍA Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00287 00
Asunto:	RECHAZA LA DEMANDA

1. ASUNTO

Procede el despacho a revisar la viabilidad de **rechazar** la presente demanda¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 169-3º del CPACA.

2. ANTECEDENTES

Los señores FELIX FARFÁN GARCÍA y MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, el 31 de octubre de 2023 radicaron² demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*³ contra el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, en procura de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se Decrete: la Nulidad del Acto Administrativo Resolución N°479 de 2023, del 6 de julio de 2023, y por consecuente ORDENAR se surtan los efectos inmediatos de LA NULIDAD del Acto y consecuencialmente Revocar todos sus efectos.

Resolución emitida, por el Municipio de Villavieja (H), a través de su Alcalde y/o quien haga sus veces, como consecuencia del resuelve el Recurso de Apelación en el proceso abreviado rad. 2022-182 y 2022-198.

SEGUNDO: Que se le ordene reconocer y pagar a favor de los señores FELIX FARFÁN GARCÍA y HECTOR VANEGAS VANEGAS, todos los gastos sufragados para su representación y los intereses legales correspondientes.

TERCERO: Que a los valores que se van a reconocer, se les aplique la indexación y/o corrección monetaria, conforme a los criterios señalados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el momento en que

¹ Archivo Demanda y Anexos, índice 4, expediente SAMAI.

² Archivo correo, *ibídem*.

³ Archivo Demanda y Anexos, *ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

debieron sufragarse y hasta cuando se efectúe el pago o, en su defecto, empleando otra fórmula o criterio o sistema que resultare más favorable.

CUARTO: Que El Municipio de VILLAVIEJA (H), Representada legalmente por su (Alcalde) Álvaro Andrés Charry Perdomo y/o quién haga sus veces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, **se le ordene reconocer y pagar** a favor de los señores FELIX FARFÁN GARCÍA y HECTOR VANEGAS VANEGAS, el pago, compensación o interés de cualquier otro perjuicio que le llegare a probar, por concepto de **Otros Perjuicios.**" (Negrillas y subrayas originales del texto).

En la misma fecha, la demanda fue repartida a este despacho judicial⁴.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si la **Resolución N°479 de 2023 del 6 de julio de 2023**⁵, "por medio de la cual se decide un recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado Radicación N°2022-182 del 06 de septiembre de 2022 y 2022-198 del 24 de octubre de 2022" expedida por el Alcalde Municipal de Villavieja, es un acto administrativo pasible de control judicial jurisdiccional.

3.2. Análisis normativo y Jurisprudencial

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en lo concerniente a los asuntos susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece algunas excepciones consagradas en el artículo 105, entre ellas, las relativas a decisiones proferidas en juicios policivos, así:

ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (Subrayas propias).

⁴ Archivo Acta de Reparto, índice 4, expediente SAMAI.

⁵ Folios 7 a 32, archivo Anexos Demanda, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, la H. Corte Constitucional⁶, se ha pronunciado así:

“3.1. Tutela y actuaciones de policía

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

(...)A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho”. (Subrayas propias).

Por su parte, el Consejo de Estado⁷ se ha referido en múltiples oportunidades⁸ respecto de las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas, estableciendo que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo, son jurisdiccionales:

⁶ Sentencia T-267 de 8 de abril de 2011. Expediente T-2.353.243. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁷ Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourt, providencia de fecha 29 de julio de 2013, Radicado No. 25000-2336-000-2000-01481-01 (27088)

⁸ Se pueden consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, autos de 31 de julio de 2018, exp. 60525, y 15 de mayo de 2019, exp. 60978, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, M.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sección Quinta, sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), M.P. María Nohemí Hernández, entre otras.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A. resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto. 25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, **en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes**". (Subrayado y negrilla propias).

De la jurisprudencia transcrita se infiere que, en las decisiones proferidas en desarrollo de un proceso policivo, relativo a la posesión, tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional, con el objetivo de resolver un conflicto *inter partes*.

Ahora bien, el CPACA en su artículo 169, señala que la demanda se rechazará cuando se promueva contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayas propias).

3.3. Caso concreto

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, en el presente asunto se persigue la nulidad de la **Resolución N°479 de 2023 del 6 de julio de 2023**⁹, mediante la cual, el Alcalde de Villavieja (H) resolvió un recurso de apelación impetrado contra la decisión adoptada dentro de un proceso verbal abreviado –proceso policivo–, por presuntas infracciones a la Ley 1801 de 2016¹⁰, respecto de comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.

Analizadas así las pretensiones y de conformidad al marco normativo y jurisprudencial descrito *ut supra*, encuentra el Despacho que la actuación

⁹ Folios 7 a 32, archivo Anexos Demanda, índice 4, expediente SAMAI.

¹⁰ Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

demandada tiene connotación jurisdiccional, debido a que fue expedida durante el trámite de un juicio de policía, en ejercicio de la función jurisdiccional de una autoridad administrativa.

En tal virtud, se concluye que el acto demandado en el presente asunto no es pasible de control judicial, en tanto corresponde a una decisión de carácter jurisdiccional adoptada en desarrollo de un procedimiento de naturaleza policiva. Así pues, la circunstancia advertida impone el rechazo de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por **FELIX FARFÁN GARCÍA y MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑE** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVIEJA**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA** portador de la T.P. N°1364.617 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder¹¹ allegado con la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹¹ Folios 2 a 4, Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **HEIDI LALIA PALACIOS RIVERA Y OTROS**

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00127-00**

I. ASUNTO.

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado de la parte actora* contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado de la parte actora*³ contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023⁴.

Segundo: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 30, expediente SAMAI,

² Índice 27, expediente SAMAI

³ Índice 30, expediente SAMAI

⁴ Índice 27, expediente SAMAI